REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0081
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0017

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00082-00

Valledupar, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO, actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, con fundamentos en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que los señores URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO, contrajeron matrimonio civil, el día veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar.

2.- Que dentro del matrimonio concibieron a un hijo el señor JEIFER YESID ROMERO CONTRERAS, quien en la actualidad tiene 26 años de edad, es independiente, tiene conformado su hogar y no depende ecónomamente de sus padres, por ello no se presentó acuerdo respecto de los alimentos de dicho hijo.

3.- Que las partes, siendo personas totalmente capaces manifestaron, por conducto de su apoderado, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

P E T I C I O N E S:

1.- Que se decrete el divorcio entre los esposos URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Valledupar, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Segunda de Valledupar, del día el día veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

2.- Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3.- Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO.

4.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

5.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada 28 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial que la pareja integrada por los señores URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Esta togada al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores ROMERO - CONTRERAS, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 01 del archivo 02 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja, el día 28 de diciembre de 1996, tal como lo manifiesta su abogada en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar – Cesar, Registrado bajo el indicativo serial N° 1891231, además que solicitan en el escrito demandatorio que se orden la residencia de manera separada pues han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordenará la residencia separada y no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio contraído por los señores URIEL DE JESUS ROMERO CAÑIZARES identificado con cedula N° 77.191.767 y ELDA ROSA CONTRERAS CRIADO identificada con cedula N° 49.787.470, el día 28 de diciembre del 1996, tal como lo manifiesta su abogada en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar – Cesar, y registrado bajo el indicativo serial N° 1891231, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores ROMERO - CONTRERAS, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Fíjese la residencia separada y no habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

OCTAVO. - Contra la presente sentencia procede el recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00082-00
SE LIBRÓ OFICIO Nº 0662

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c7ed00e24feeb09094d2e03df7732313c359f84f55674892398c5eee62bb2**
Documento generado en 24/06/2022 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica